

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Province, Subscription duration, Price. Includes provinces like CLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los editores responsables de que trata el art. 14 de la ley de Imprenta vigente no podrán continuar siéndolo desde el momento en que contra ellos se dicte auto de prisión por alguno de los delitos contra la Religión, el Rey ó la Real familia, comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 24 y en el art. 27 de la misma ley.

Art. 2.º El que injuriare gravemente por medio de la imprenta á cualquiera de los Cuervos Colegisladores, ó á alguna de sus comisiones ó entidades colectivas, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros, y podrá ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios.

No se comete delito de injuria examinando ó censurando los actos y acuerdos de los Cuervos Colegisladores y los de sus comisiones y entidades colectivas.

Art. 3.º El que injurie gravemente ó calumnias á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó en el Congreso, ó á los Ministros de la Corona ó otra Autoridad con motivo del ejercicio de sus cargos, puede ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios, y será castigado por el delito de calumnia con las penas establecidas en el art. 376 del Código penal, y por el de injuria con las señaladas en el párrafo primero del art. 381 del mismo Código.

Las injurias á que se refiere el segundo párrafo del art. 381 se castigarán con la pena comprendida en el mismo, y solo podrán perseguirse á instancia de parte.

Son aplicables á los delitos de que trata este artículo las disposiciones consignadas en los artículos 378 y 383 del Código penal.

Art. 4.º Igualmente se perseguirán como delitos comunes los que se cometan en escritos que tiendan manifestamente á relajar la fidelidad y disciplina de la fuerza armada, de algun modo que no esté previsto en las leyes militares, y serán castigados con la multa comprendida en el art. 33 de la ley de Imprenta.

Art. 5.º El art. 40, párrafo primero de la ley de Imprenta, se entenderá redactado en los términos siguientes: Todo periódico deberá tener un editor del estado seglar, que estampará su firma al pie de cada número, y que será siempre responsable de cuanto en él se publique, lo mismo ante los Tribunales ordinarios que ante el Jurado. El autor será también responsable cuando aparezca su firma al pie del artículo impreso.

Art. 6.º Queda suprimido el art. 19 de la ley de Imprenta.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de los efectos de esta ley en la próxima legislatura, y propondrá las reformas que la experiencia haya hecho necesarias.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 4.º.—Quintas. Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Capitán general de Cataluña en reclamación del ingreso en caja de Miguel Romá y Bessá, quinto por el cupo de Barcelona en el reemplazo de 1856, con motivo de haber desertado su sustituto Francisco Palau, dichas Secciones han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente promovido en virtud de consulta del Gobernador de la provincia sobre la reclamación que le hizo el Capitán general de Cataluña en 19 de Enero de 1865 para que ingresase en caja el quinto por el

cupo de Barcelona para el reemplazo de 1856 Miguel Romá y Bessá, con motivo de haber desertado su sustituto en 24 de Setiembre de dicho año á los ocho días de su admisión y haberse hecho la sustitución presentando documentos falsos:

En atención á lo que del mismo expediente resulta:

Vista la Real orden circular de 20 de Mayo de 1858, dictada con el objeto de evitar las falsificaciones y fraudes que pudieran cometerse para que fuesen admitidos como sustitutos los que no tuvieran las circunstancias exigidas por la ley, y previniendo las formalidades que debían observarse por los Consejos provinciales para la instrucción de los expedientes de sustitución; mandando por último que sin perjuicio de admitirse en caja el sustituto, siguiera su curso el expediente para la comprobación de los documentos presentados, y si terminada su instrucción resultase que el sustituto no reunía los requisitos necesarios, se declarase nula la sustitución, llamando al sustituto para que cubra su plaza y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que correspondiera, para que proceda á lo que hubiere lugar en justicia:

Vista la Real orden circular de 14 de Noviembre de 1862, por la que se mandó, que en caso de desercion de un sustituto, quedara sin cubrir y condenada la plaza en el ejército, cuando el sustituto correspondiera á un sorteo del que hayan pasado los tres años de responsabilidad que fija la ley al ser llamado al servicio:

Considerando que si bien la Autoridad militar estuvo en su lugar al conocer y sentenciar en Consejo de Guerra al sustituto de que se trata por el delito de desercion, no estaba en sus atribuciones el comprender en dicha sentencia la nulidad de la sustitución, puesto que el único competente para resolver sobre este particular era el Consejo provincial, según lo dispuesto en la citada Real orden circular de 20 de Mayo de 1858:

Considerando que siendo incompetente el Consejo de Guerra para declarar la nulidad de dicha sustitución, no puede apoyarse en su sentencia para reclamar el ingreso en caja del sustituto por el solo hecho de haber declarado en la misma la nulidad de la sustitución:

Considerando que al citado Miguel Romá y Bessá tocó la suerte de soldado en el sorteo celebrado en Barcelona para el reemplazo de 1856, y que para cubrir su plaza presentó un sustituto, quien admitido en caja desertó en 24 de Setiembre del mismo año, no habiéndose llamado al sustituto para que sirviese dicha plaza hasta el 19 de Enero de 1865, según comunicación dirigida por el Capitán general de Cataluña al Consejo provincial, trascurriendo por tanto más de nueve años desde que tuvo efecto la desercion de su sustituto:

La Sección opina que el caso que motiva esta consulta se halla comprendido en la citada Real orden circular de 14 de Noviembre de 1862, y que por tanto debe quedar sin cubrirse en el ejército la plaza de que se trata, declarando que el citado Miguel Romá y Bessá está exento de responsabilidad por el solo hecho de la desercion de su sustituto, y mandando que se remita el expediente al Consejo provincial para que resuelva sobre la nulidad de la sustitución y pase los antecedentes á los Tribunales de Justicia para la responsabilidad á que haya lugar.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

S. M. la REINA nuestra Señora ha recibido cartas de S. M. el Emperador de todas las Rusias, de S. A. R. el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, del Senado de la ciudad libre de Francfort y del Sultan de Marruecos, en que le dan el parabien con motivo del feliz alumbramiento de su S. A. R. la Infanta Duquesa de Montpensier.

S. A. R. el Gran Duque de Hesse y en el Rhin ha comunicado por otra carta á S. M. el fallecimiento de S. A. el Landgrave Fernando Enrique Federico de Hesse-Homburgo.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES BAJOS PARA LA ADMISION DE CONSULES EN LOS PUERTOS PRINCIPALES DE LAS RESPECTIVAS POSESIONES DE ULTRAMAR, FIRMADO EN EL HAYA EL 3 DE FEBRERO DE 1866.

Traducción.

S. M. la REINA de España y S. M. el Rey de los Países Bajos, deseando estrechar los lazos de amistad que tan felizmente les unen y asegurar á las relaciones comerciales de ambas naciones el mayor desarrollo, así como la más amplia protección posible, y habiendo reconocido que uno de los medios más eficaces para alcanzar este doble objeto seria admitir recíprocamente Consules en los principales puertos de las respectivas colonias, han acordado negociar al efecto un Convenio especial, y en consecuencia han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA de España á D. José Luis Albareda y Sedze, Diputado á Cortes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos, y

S. M. el Rey de los Países Bajos á Mr. Epimaque Jacques Jean Baptiste Cremers, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, su Ministro de Negocios Extranjeros, y á Mr. Isaac Dignus Franssen van de Putte, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, su Ministro de las Colonias;

Los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.º Los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares españoles serán admitidos bajo el mismo pié que los de la nacion más favorecida en los puertos de las posesiones de Ultramar ó colonias de los Países Bajos donde residen ó residieren Agentes de la misma categoria de cualquiera otra nacion extranjera.

Recíprocamente los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares de los Países Bajos serán admitidos bajo el mismo pié que los de la nacion más favorecida en los puertos de las posesiones de Ultramar ó colonias españolas donde residen ó residieren Agentes de la misma categoria de cualquiera otra nacion extranjera.

Art. 2.º El presente Convenio empezará á regir á contar desde el canje de las ratificaciones, el cual tendrá lugar tan pronto como sea posible. Permanecerá en vigor hasta pasados 12 meses despues que una de las Altas Partes contratantes haya declarado su intencion de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos. Hecho en el Haya el 3 de Febrero de 1866.

(L. S.)—Firmado.—J. Luis Albareda.

(L. S.)—Firmado.—E. Cremers.

(L. S.)—Firmado.—I. D. Franssen van de Putte.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el Haya el 40 de Abril próximo pasado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la demanda presentada ante ese Consejo de Estado en 24 de Agosto de 1865 por D. Isidro Austrán y Malpica, Intendente jubilado de Ultramar, para que se revoque la Real orden de 21 de Diciembre de 1863, que concediéndole trasladar á esta corte la jubilacion que tenia consignada en las Cajas de Ultramar, expresó se le hiciera el descuento establecido para las pensiones de aquellas provincias:

Visto el art. 49 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Considerando que el art. 17 de la citada ley de Contabilidad, que invoca el demandante como uno de los fundamentos para que le sea admitida la accion, no puede serle aplicable por cuanto la reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, á que aquella prescripcion se refiere, debe entenderse únicamente por lo relativo á los alcances, malversacion y desfalco de los fondos publicos, ó á las cuentas por contribuciones ú otros haberes del Estado, de que no se trata en el presente caso:

Considerando que por no versar la reclamacion actual sobre asunto en que esté señalado un término especial para acudir á la via contenciosa, debe sujetarse á la regla general en la materia que establece el art. 3.º del expresado Real decreto de 21 de Mayo de 1853; y

Considerando que desde la fecha en que fué instruido el interesado de la Real orden contra la que recurre ha trascurrido con mucho exceso el plazo concedido por el citado art. 3.º para reclamar en la via contenciosa contra una resolución del Gobierno; S. M., conformándose con lo consultado por la Sección de lo Contencioso del expresado Cuerpo, ha tenido á bien declarar improcedente dicha demanda.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1866.

CÁNOVAS.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de queja interpuesto por el Licenciado D. Benigno del Monte, como representante de la Compañía del ferro-carril de Sagúa, contra la resolución de ese Gobierno superior civil por la cual se denegó la via contencioso-administrativa intentada por el mismo del Monte con motivo de la resolucion de dicho Gobierno, declarando sujetos al pago del impuesto municipal urbano los almacenes de la referida empresa de Concha, Sagua, Santo Domingo, Cifuentes, Situcitos, Rodrigo, San Marcos, Sitio Grande, Mata y Enerucijada:

Vista la demanda expresada: Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara privativo de la Administración activa el conocimiento de las reclamaciones que versen sobre apreciación y clasificación de la riqueza imponible en materia de impuestos directos:

Visto el capítulo 4.º del decreto de ese Gobierno superior civil de 1.º de Diciembre de 1853 aprobado

por Real orden de 6 de Setiembre de 1856, que establece las fincas que están sujetas al impuesto sobre la riqueza urbana:

Visto el art. 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, según el cual corresponde á la Sección de lo Contencioso de los Consejos de Administración de Ultramar conocer de los asuntos administrativos que tengan aquel carácter:

Considerando que la demanda de que se trata se funda principalmente en la consideracion de no ser los edificios de la Compañía del ferro-carril de Sagua que se declararon por providencia del Gobierno superior civil sujetos al impuesto municipal sobre la riqueza urbana, de la clase de fincas que el capítulo citado del decreto referido expresa como sujetos á dicho impuesto, por razon de su situacion y de los usos á que están aplicados:

Considerando que bajo este punto de vista la cuestion no versa sobre la apreciación y clasificación de la riqueza imponible, en cuyo concepto no cabria la via contenciosa con arreglo al art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni tampoco sobre si una especie dada de fincas debe ó no pagar contribucion con arreglo á las disposiciones que la establecen, pues esto equivaldria á una declaracion con el carácter de resolucion general que solo compete á la Administración activa, previos los trámites al efecto establecidos:

Considerando que la cuestion versa concretamente acerca de si determinadas fincas de la propiedad del litigante, que la autoridad correspondiente declaró gravadas con un impuesto municipal aplicando el reglamento que regula su imposición, están ó no con arreglo á sus disposiciones sujetas á aquel; ó lo que es lo mismo, si dichas disposiciones han sido recta ó desacertadamente aplicadas, cuya cuestion es por su naturaleza susceptible de la via contenciosa:

Oido el Consejo de Estado, S. M. la REINA se ha servido resolver que proceda la admision de la demanda expresada, en cuanto se dirija á obtener la declaracion de que las fincas que expresa no están sujetas al impuesto municipal con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.º del decreto de ese Gobierno de 1.º de Diciembre de 1853.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1866.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Chispá aprehendió en la bahía de Algeciras la noche del 6 del actual un caucheco con cinco bultos de tabaco, sin reos.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. José Luis Retortillo, en nombre de D. Guillermo Nicolás de Mattos, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 9 de Julio de 1864, que declaró sin derecho á Mattos á la indemnizacion de perjuicios que tenia solicitada:

Visto: Que el expediente gubernativo, del cual resulta: Que celebrado un contrato de suministro de carbones para los puertos del Norte de la Isla de Cuba, entre la casa Mattos de Londres y la Administración general del Estado, remitió el referido contratista por conducto del Comandante general del apostadero de la Habana una instancia en que, despues de hacer presente la actividad y celo desplegados por las Autoridades españolas por dar cumplimiento á la cláusula 3.ª de la contrata, manifestó que no siendo bastantes sus esfuerzos, los representantes del que expone se vieron en la necesidad de conducir el carbon por gabarras, en Nuevitas y Cárdenas, á los puntos de muy difícil acceso que les fueron señalados; con gravamen mayor en Nuevitas, donde hubieron además de hacer pagos por el uso del muelle y conduccion del combustible por carretillas al local designado; siendo todo esto contrario á los términos de la contrata; y que al llegar á la Habana el primer buque no pudo acorrcarse al muelle hasta un mes despues, en cuya fecha habia en el puerto 43 buques corriendo sus estadías:

Que viendo los representantes de Mattos que era ya inevitable que los buques incurrieran en sobre-estadía, y para evitar en lo posible los daños que preveian, contrataron una máquina de vapor á fin de hacer con más prontitud la descarga, disponiendo además que varios buques descargasen por gabarras, operacion muy costosa, pero siempre más barata que el gasto de las sobre-estadías:

Que sin embargo de todo, el reducido espacio que presentan los citados muelles, y las interrupciones que con frecuencia ocurrieron en el alijo del combustible por las atenciones del mismo arsenal, fueron causa de las demoras de los buques, que agregadas al costo del gabaraje y los gastos de muelle y acarreo, tienen una importancia considerable á que los agentes del contratista atendieron dejando á salvo su derecho:

Que el recurrente entró en la licitacion del suministro de condiciones, el Gobierno se obligó á facilitar locales y puertos de fácil acceso para la carga y descarga: Que por estas consideraciones contaba el demandante con que se le facilitarían locales y muelles donde pudiesen atracar sus buques para hacer la descarga, y desde los cuales pudiesen luego hacer las entregas á los vapores de la Armada, atracados también á los muelles, á fin de evitar el crecido gasto de gabaraje; pero que habiendo sucedido lo contrario, pide que se le indemnicen de los gastos ejecutados:

Que respecto á la precedente solicitud, la Comandancia general de Marina informó diciendo que si bien la condicion 3.ª establece que las Autoridades de Marina facilitarán al contratista lugar conveniente donde situar sus depósitos para la facilidad de los embarques, no fija que se haga la descarga y entrega á los buques atracando estos á los muelles, operacion imposible de practicar en muchos puntos por la falta de agua: que previsto en la condicion 21; y que si sufrieron retraso en la descarga los buques, culpa fué del contratista, que no los mandó á tiempo, y quiso despues en pocos dias descargarlos todos, cosa imposible, á pesar de las disposiciones que se adoptaron:

que no fija que se haga la descarga y entrega á los buques atracando estos á los muelles, operacion imposible de practicar en muchos puntos por la falta de agua: que previsto en la condicion 21; y que si sufrieron retraso en la descarga los buques, culpa fué del contratista, que no los mandó á tiempo, y quiso despues en pocos dias descargarlos todos, cosa imposible, á pesar de las disposiciones que se adoptaron:

Que pedido informe por el Ministerio de Marina al Director de Armamentos, fué este de la misma opinion que la Comandancia general del apostadero de la Habana, diciendo además sobre las Reales órdenes en que se apoyan Mattos, que estas solo indican los buenos deseos del Gobierno para allanar toda dificultad:

Que en 1.º de Abril de 1864 se pidió informe por el Ministerio de Marina á la Junta superior de la Armada, y esta, despues de oír al Auditor de Marina, manifestó que el asientista no tiene ningun derecho á la indemnizacion que reclama:

Que el Auditor de Marina, en su dictamen de 12 de Abril del 64, consideró de todo punto infundada la reclamacion de Mattos, y que este debía sufrir las consecuencias de haber interpretado mal las condiciones de la contrata:

Que consultado el Consejo de Estado sobre la cuestion, fué de dictamen que no tiene derecho el contratista en su reclamacion, según unánimemente lo han informado cuantas corporaciones han intervenido en el asunto:

Que al expediente gubernativo puso término la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 9 de Julio de 1864, desestimando la pretension de Mattos.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. José Luis de Retortillo, apoderado de la casa Mattos de Londres, en que reproduciendo sustancialmente lo expuesto por dicho contratista, pidió al Consejo que se sirva consultar la revocacion de la Real orden reclamada de 9 de Julio de 1864, y que se declare con derecho á su representado á la indemnizacion de perjuicios:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la referida Real orden:

Vista la cláusula 3.ª del pliego de condiciones, con sujecion al cual se celebró el contrato, y el artículo 1.º del mismo, en que se declara que el carbon en los puntos expresados en la condicion anterior, mantendrá el contratista en cada uno de ellos un repuesto permanente del número de toneladas españolas que se expresará á continuacion, y en sitio conveniente para la facilidad y prontitud de los embarques:

«El Comandante general del apostadero de la Habana y las Autoridades de Marina en los demás puntos indicados, facilitarán al contratista local para establecer sus depósitos, conciliando la ventaja ya dicha con la de que no ofrezca ningun obstáculo por parte del Gobierno ni de los particulares.»

Vista la condicion 21 del mismo pliego, que dice: «El recibio del carbon se verificará en tierra en los depósitos, por medio de barquetas construidas al efecto por cuenta del contratista, y de las cuales se pesarán todas las que á su arbitrio designe el Oficial encargado del recibio, en el bien entendido que el promedio de las pesadas servirá de tipo para deducir el peso total de las que se hayan recibido.»

«En cada lancha irá una persona nombrada por el Comandante ó segundo Comandante, que acompañe el combustible para evitar todo fraude en cantidad y calidad, llevando una pepeteleta del Contador de la Comandancia que conduce, quien dará otra igual al agente del contratista para que le sirva de recibo provisional; pero este quedará nulo por cualquier ocurrencia que impida llegar á bordo el carbon completo; siendo enteramente de la responsabilidad del contratista y de su cuenta y riesgo la conduccion del carbon á los arsenales y buques.»

«Si estos pudieran atracar á los muelles de embarque, las pesadas se verificarán en los mismos términos, llevándose cuenta de ellas por los funcionarios expresados.»

Vistas las Reales órdenes de 21 de Febrero, 2 de Junio y 15 de Julio de 1862, presentadas en copia por la parte accionada, y no contradichas por mi Fiscal; en la primera de las cuales se considera á lo imponible en el arsenal de acopios de carbon en los puertos militares, y en otras estratégicos en lugar determinado y de fácil acceso, y ordenado llegado el caso de proveer á este importante servicio designando ó adquiriendo, principalmente en las capitales de los departamentos, apostaderos y puntos designados para los depósitos, terrenos de emplazamientos que reúnen las condiciones mencionadas y fuesen de la exclusiva pertenencia del Estado; se dijo al Comandante general del apostadero de la Habana manifestándose con urgencia el paraje ó parajes que concierne más á propósito y de fácil adquisicion á fin de hacer las reclamaciones oportunas á quien correspondiese:

En la segunda de 2 de Junio, recordándole el contenido de lo anterior, á la cual no habia contestado, se le dijo que con toda urgencia cesase las dificultades, á fin de que se realizara el remate del carbon que debía tener lugar el día 4, los nuevos poseedores tuviesen locales y muelles donde efectuar los depósitos:

Y por último, en la de 15 de Julio, que para que se llevase á efecto la cláusula del pliego de condiciones de la actual contrata de carbones para aquel apostadero, en que se estipuló que la Autoridad de Marina facilitaría local para depósito de aquel combustible, y evitar tropiezos y dificultades, se dijo al expresado Comandante general designase local á propósito en el arsenal de la Habana para depósito, en el cual se surtiesen las embarcaciones de guerra de poco calado, y otro en el muelle de la Machina para que lo verificasen las fragatas y buques de mayor calado:

Considerando que si bien la Administración se comprometió por la condicion 3.ª á proporcionar al contratista en los puntos en que habian de hacerse los depósitos locales para establecerlos en sitios convenientes para la facilidad y prontitud de los embarques, no puede por ello entenderse obligada, sino con relacion á su posibilidad, á que dichos sitios habian de ser tales que pudiesen atracar á ellos los buques para la carga y descarga del carbon:

Considerando que si la obligacion contraida en dicha condicion 3.ª hubiese sido como el contratista la entiende, no se habria pactado, según se hizo en la 21, la conduccion del carbon en lanchas de su cuenta y riesgo, lo cual supone que los sitios de los depósitos podian ser tales que los buques no pudiesen atracar á ellos para el embarque, y así claramente lo expresa el último párrafo de dicha condicion 21:

Considerando que las Reales órdenes en que el contratista apoya su intencion, si bien manifiestan el deseo del Gobierno de que el lugar destinado para los depósitos tuviese las mejores condiciones, no suponen una obligacion que no estaba en los términos del contrato, ni por consiguiente atribuyen derecho:

Considerando que el contratista no ha probado que pudiendo la Administración disponer de locales en que se hiciesen los embarques con mayor facilidad y prontitud, haya dejado de proporcionárselos, ni que á esta circunstancia sean debidos los perjuicios que alega:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio de los Rios y Rosas, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Fausto Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Calvo, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Laxar, D. José Antonio de Oláneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, Don Santiago Otero y Velazquez, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sábu, D. Francisco de Cárdenas, Don





cualquier alteración que se haga en el reemplazo anual; y por eso entiendo yo que vendría mucho mejor en la ley de reemplazos se fijase el mismo contingente para todos los años, pues esto sería mejor para el ejército y para los pueblos, porque cuando se fija el cupo solamente para las necesidades del momento, resulta que unos años la fuerza es de 30.000 hombres, en otros de 25.000, en alguno de 30.000, y esto envuelve una injusticia respecto a los mozos que entran en suerte en el año en que se pide mayor contingente; y para que se comprenda la desigualdad, basta ver los resultados en los años posteriores a 1854. En ese año fué la quinta de 25.000 hombres, en el siguiente de 30 de 16.000, y ya en el 57 fué de 30.000; en el 58 se pidieron 25.000 para el ejército y 30.000 para la reserva; en el 59 25.000; y en el 60, con motivo de la guerra de Africa, se pidió ya mayor número, habiéndose venido desde el 61 estableciendo el principio de que la quinta anual fuera de 35.000 hombres.

Yo entiendo que para los pueblos es conveniente que haya un contingente igual todos los años, y que, verificado el sorteo, vaya el quinto a servir al ejército, empezando a contar los años de servicio, porque de otro modo se encuentra en una posición incierta, sin poderse dedicar a ninguna ocupación por hallarse siempre expuesto a ser llamado al servicio, y esto interesa también a la organización del ejército, porque pidiéndose en unos años poco contingente y uno mayor en algún otro año, al tener que licenciar los soldados procedentes de una quinta muy numerosa, se puede ir la mitad del ejército, desapareciendo la clase de cabos y sargentos, dando lugar a que quede un número considerable de reclutas mal preparados para la guerra; y yo creo que los ilustrados individuos de la comisión comprenderán conmigo en que debe ser uno mismo el contingente que se pida todos los años, y ese es el sistema que se sigue en toda Europa, partiendo de la base de calcular la fuerza que se necesita para el año de guerra y el número de años que ha de servir el soldado; así que la Francia, que necesita un ejército de 600.000, tiene una conscripción anual de 100.000; Prusia, con 85.000 hombres anuales, tiene para la guerra 600.000 hombres disponibles; Bélgica, con 10.000 hombres de reemplazo anual, tiene un ejército de 400.000, y así podría decirse de otros países. Y puesto que este es el sistema general, puede ir la mitad del ejército, así es la que en mi opinión puede y debe ser la fuerza del ejército español en tiempo de guerra.

Nosotros llevamos una ventaja considerable a las principales naciones de Europa, porque ni estamos en el caso de la Prusia, que no tiene fronteras determinadas, ni en el de la Bélgica, expuesta a tener que tomar parte en grandes conflictos y defender su independencia un día dado, ni tenemos intereses generales que nos hagan llevar nuestro ejército fuera de las fronteras; y por otra parte, tampoco se comprende que la España pueda ser el campo de batalla donde se resuelvan grandes cuestiones europeas: ese tiempo ha pasado, y con él la época en que tengamos que ocuparnos de una guerra de independencia, porque después de la gloriosísima que sostuvimos a principios del siglo, no hay nadie que pretenda gobernos en ese terreno, y si pudiera acontecer lo que seguramente no sucederá, cada español sería un soldado.

Hay que reducir, pues, la cuestión a ver qué ejército necesitamos, para que en los sucesos que sobrevengan podamos mantener la neutralidad, que solo podría estar comprometida en el caso de una guerra entre Inglaterra y Francia; y cabalmente tanto por nuestra posición geográfica como por los recursos que tenemos y nuestro propio carácter, con un ejército número de 30.000 hombres que tienen las demás naciones de Europa, estamos seguros de poder ser respetados.

Hajo este punto de vista, con un ejército de 30.000 hombres para el tiempo de guerra, no contando con la guardia civil y los carabineros, tenemos lo suficiente para hacernos respetar; y dada esta cifra, fácil es calcular el contingente anual que necesitamos, pues no hay que contar con el sistema de quintas extranjeras de 100.000 hombres, que es preciso establecer el que se sigue en todo Europa.

Pues bien: un cupo de 35.000 hombres anuales no deja, deducidas las bajas, más que un efectivo de 30.000 próximamente. Supuesto este número de hombres de cada reemplazo multiplicado por ocho años, dan 240.000 hombres; de los que 24.000 se necesitan para el ejército de Ultramar, 5.000 para el de los carabineros y 20.000 para la reserva en el campo de guerra, quedando 180 a 190.000 hombres; por este motivo una comisión que se encargó de preparar un proyecto de ley de reemplazos opinaba que debían pedirse 38.000 hombres.

Y esto basta para demostrar que no es oportuno hacer esa baja de 5.000 que he tenido lugar en este año, porque eso representa 30.000 hombres menos en el total del ejército, y creo que con más facilidad que esa baja podían haberse aceptado 80.000 en lugar de los 38.000 para la fuerza del ejército permanente.

Y si yo no apruebo la rebaja que se ha hecho de los 5.000 hombres en el reemplazo de este año, tampoco estoy de acuerdo con la distribución que se propone, y esto me lleva necesariamente a la cuestión de la reserva, en la que desde luego debo anticipar mi opinión, contraria a la organización que hoy tiene, que no es seguramente parecida a la de otros países. En todas partes en el ejército permanente se tiene la fuerza que es indispensable, no solo para el orden interior, sino para las eventualidades que puedan surgir, estando la demás en la reserva. En Francia hay dos reservas: cada año se llaman 400.000 hombres a las armas, 80.000 van al ejército y 20.000 van a sus casas; los 80.000 hombres anuales dan una fuerza de 300.000, y como la Francia lo que tiene ordinariamente son 300.000, sin contar las fuerzas de la Argelia, los que sobran van a sus casas con las reservas. En Prusia, que no puede tener sobre las armas una fuerza tan proporcionada a la de campaña como la de Francia, sirven tres años en el ejército permanente y los cinco restantes están en sus casas, perteneciendo a los regimientos de que proceden.

Después de ocho años de servicio van cuatro a la Lanver de primera clase, donde tampoco hay cuadros, y al cabo de doce años a la de segunda, donde están ocho años a disposición del Gobierno; Bélgica también envía a sus casas una gran parte del ejército, y tiene en Austria: de manera que existe un pensamiento uniforme respecto a la organización del ejército permanente. Nosotros teníamos antiguamente las milicias provinciales, en que los Oficiales servían sin sueldo

porque eran grandes propietarios; pero tenían el inconveniente de que el ejército carecía de reserva, y por eso se vieron sus malos resultados en la guerra de la independencia y la civil; más tarde se desnaturalizaron esas milicias con la entrada de Oficiales procedentes de los cuorpos francos, y hubo que suprimirlas, hasta que en 1835 el Sr. Duque de Tetuán las reorganizó, si bien entonces, como después, las consideraciones políticas prevalecieron sobre las militares, y tuvimos batallones provinciales por el sistema de las antiguas milicias, con una oficialidad venida del ejército y sin poderse reunir periódicamente, como era necesario para sus asambleas y nutridos con la misma quinta que alimenta al ejército permanente, modificándose también luego el principio con que se crearon esas reservas, por haberse llevado a ellas los soldados veteranos del ejército, como en compensación de la falta de pago de los 2.000 reales ofrecidos por una ley a los que llevaron cierto tiempo de enganchados. Resultado: que hoy esos batallones ni aun siquiera tienen el carácter de tales, pues los hay de 3.000 hombres y otros de 200, y sus individuos ni se reúnen nunca, ni conciben a sus Jefes, ni tienen ninguna clase de armamento.

De modo, señores, que esa reserva carece de las condiciones necesarias para pasar un ejército de pie de paz a pie de guerra, y sus cuadros no tienen objeto. No pido por eso que se suprima; pero considerando que es posible que toda reforma del ejército tenga por primera condición el bien del servicio, y que los gastos que se impongan al Estado sean necesarios, creo que hay que disminuirlos y no aumentarlos, como se ha hecho, juzgando también inconveniente el gran número de Coronales y la existencia de 640 Alféreces en la reserva, cuyos Oficiales no hacen nada, y no es justo que disfruten de las mismas ventajas que los que están en el servicio de las armas. Y he aquí, señores, por qué es necesario pensar bien las reformas que se hagan, y presidiendo de las circunstancias marchar a un pensamiento profundo de organización militar, y por lo que me opongo a la distribución que se propone de la quinta actual. No creo conveniente que queden esos soldados en sus casas; creo que hoy deben estar cincuenta en el ejército permanente; y si para llegar a un buen sistema es necesario, opino que mandemos a sus casas todos aquellos soldados que no lleven más que tres o cuatro años de servicio. Tales son las consideraciones por las que no puedo aprobar el dictamen de la comisión.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Estoy conforme con el Sr. Marqués de la Habana en que debe fijarse permanentemente por una ley el contingente anual para el ejército y la reserva; pero debe haber habido dificultades para hacerlo así cuando hasta ahora no se ha traído al Parlamento. Sin embargo, no creo, como S. S., que necesitamos un ejército de 200.000 hombres, y siendo hoy la cifra que se fija para el contingente de 85.000 y 60.000 para la reserva, la cuestión es si con los 30.000 que pide el Gobierno se llenan o no todas las necesidades.

Ha indicado S. S. los inconvenientes de la diferencia de quintas por la irregularidad que esto lleva a los reemplazos, señalando los perjuicios que trae, si bien olvida, señores, que de las actuales circunstancias propone que se licencien o manden a sus casas tres cuartas partes del ejército permanente compuesto en su mayor parte de soldados nuevos. Y con este motivo ha entrado S. S. a hacer algunas observaciones sobre la reserva. Señores, dificultades debe encerrar la organización de la reserva cuando el mismo Sr. Concha, que manifiesta tener un plan preconcebido, fue Ministro de la Guerra y nada se ha traído al Parlamento, no sé si fué porque entonces no pensaba como hoy o porque no creyó el momento oportuno.

Pero dice S. S. que siendo el ejército de 200.000 hombres, podría componerse el permanente de 80.000 y la reserva de 120.000. Pues yo contesto a S. S. que le tendría que establecerse una diferencia en el tiempo del servicio de las armas especiales, ó si se reduce a tres años, será un ejército débil con una reserva desproporcionada; y que los inconvenientes de este sistema los tuvo ya el Piemonte en la batalla de Novara, cuyo desgraciado éxito para los piemonteses se debió, entre otras causas, a esa malísima organización de su ejército; hoy el italiano se prepara a entrar en campaña y llama también a las armas soldados separados de las filas ocho o nueve años, por lo cual temo que la experiencia no vuelva a acreditar el triste resultado de esa marcha; pues los soldados separados de las filas durante mucho tiempo pierden los hábitos de disciplina y subordinación, se casan y son en los ejércitos un elemento de perturbación.

Volviendo a nuestro ejército, creo que ni podemos tener un efectivo de 200.000 hombres, ni tampoco necesitamos más de 160.000 para mantener nuestra independencia y nuestra neutralidad si llega a estallar la guerra; después del ejemplo que dimos en la guerra de la Independencia contra el primer ejército del siglo, no es de temer que se repita lo que entonces pasó; pero sí atacar nuestra independencia puede una nación ver amenazado un puesto de su territorio, y nosotros tenemos algunos importantísimos que pueden ser codiciados, debiendo estar a la mira y preparados para toda eventualidad, pues las cosas no se toman sino cuando se pueden tomar. Y tal es la política que el actual Gabinete juzga conveniente para el presente, neutralidad completa, paz y amistad con todas las naciones que respeten nuestro territorio y nuestra dignidad, y dejemos que ventilen sus contiendas aquellos a quienes interesan directamente.

Por último, diré dos palabras respecto a la desigualdad que el Sr. Concha ha notado en la fuerza de algunos batallones provinciales. Ciertamente es que el de Madrid tiene, no 3.000, sino 2.000 hombres, y por consiguiente menor que otros, pero eso se explica por el número numerosa la guarnición de esta corte, son muchos los licenciados que aquí se quedan. Asimismo tampoco juzgo, como S. S., que los Oficiales de provincias deben tener desventajas, comparados con los del ejército activo, porque eso sería injusto, toda vez que a la reserva no van por su voluntad, sino por disposición del Gobierno.

Creo haber contestado a las principales observaciones del Sr. Marqués de la Habana, y ruego al Senado que apruebe el dictamen que se discute.

El Sr. Marqués de la HABANA: La cuestión de la reserva está en todas partes enlazada a las condiciones especiales de cada país, y si bien es mejor la situación del que, como Francia, puede tener un ejército permanente de 600.000 hombres en tiempo de guerra, hay que

convenir, sin embargo, en que la ventaja principal del ejército francés es tener 400.000 soldados reenganchados; pero Prusia, que no puede gastar en tiempo de paz en proporción que Francia, tiene 800.000 en esas circunstancias y 600.000 en tiempo de guerra. De manera que si nos hubiéramos de tener el pronóstico hecho por el Sr. Duque de Tetuán respecto al ejército italiano, lo mismo podría decirse del prusiano, y me parece que la aseveración sería bien aventurada. Por lo demás, convengo en que se pasarán muchos años antes de que nosotros tengamos 200.000 hombres; pero es necesario que economizemos hoy todo lo posible para poder gastar en su día en esa fuerza.

En cuanto al cargo que el Sr. Duque de Tetuán me ha dirigido, diré que cuando subí al Ministerio no tenía pensamiento alguno sobre el asunto de que tratamos, porque no esperaba ser Ministro; mas hice algo de lo que ahora propongo, pues remití al dictamen de la Junta consultiva de Guerra un proyecto de ley basado completamente en las condiciones que he manifestado.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Tengo que rectificar alguna indicación del Sr. Marqués de la Habana respecto a los inconvenientes que, a mi juicio, puede tener para el ejército italiano el llamar a las reservas. No ha entrado en mi ánimo rebajar en lo más mínimo a ese ejército, pues solo he hablado de las condiciones de su organización; y en cuanto al prusiano, solo tengo que declarar que la opinión que he expuesto es la de Generales muy distinguidos de ese país, a quienes he hablado, y los cuales se han lamentado de que no sirvieran más que tres años los soldados en el ejército activo.

El Sr. Marqués de MENDIGORRIA: Señores, siempre que se trata de cuestiones de esta naturaleza se entra en seguida en las de organización del ejército, lo cual es muy natural porque nuestro ejército no está bien constituido.

Por eso el Sr. Marqués de la Habana ha aprovechado esta ocasión para hablar de este asunto que es sin duda de los más graves, pues llevando como llevamos treinta y tantos años de Gobierno representativo, todavía no se ha determinado por ningún partido cuál es la organización militar de este país, siendo la causa de que no se haya hecho la convicción que todos tienen de que esa es una cuestión muy seria y difícil.

De aquí, por consiguiente, que tales cuestiones se resuelven siempre en épocas de grandes guerras ó de grandes revoluciones. En Francia la revolución de 1793 acabó con los ejércitos extranjeros, las tropas mercenarias y los privilegios de la nobleza, fundando un ejército eminentemente nacional; vino luego el Imperio y le dió otra organización propia para la conquista de Europa; y por último la restauración la reformó a su vez, si bien quedó siempre con una organización análoga a la que Napoleón había establecido. Prusia, que en 1813 vivió la organización de su ejército, del cual ya había desaparecido la organización de Federico II, después de la catástrofe de Jena, que había seguido con la que en esa época adoptó, hasta hace dos o tres años que la ha vuelto a variar para prepararse a la guerra.

Lo mismo ha hecho Austria, asimilando su ejército al sistema francés; así como también Italia, que ha tenido que poner en armonía las fuerzas militares piemontesas del antiguo reino del Piemonte con las necesidades que exige hoy su estado de gran nación. Véase, pues, cómo las grandes revoluciones marcan las organizaciones del ejército, y que no deben introducirse modificaciones cada año, que es en lo que consiste el principal defecto del nuestro.

Entiendo ahora al dictamen de la comisión, manifestando los motivos que hemos tenido presentes para presentarlo. Convento con el Sr. Marqués de la Habana en que el contingente que se pide a los pueblos debe ser igual cada año; pero no veo que la diferencia de 30 a 35.000 hombres que hasta ahora se han pedido sea de una importancia grande para la cuestión que S. S. ha tratado; y además puedo decir a S. S. que la fijación de una fuerza anual constante es una de las condiciones del proyecto de ley de reemplazos que está ya preparado para presentarlo al Parlamento cuando se crea oportuno. Los datos que la comisión ha tenido presentes son que de los 30.000 hombres que se calculan no resultará más fuerza efectiva que 22.960 hombres para cubrir las bajas y atender a las demás organizaciones militares de Guardia civil, carabineros etc., resultando, deducido esto, 14.960, con cuyo quinario la comisión se ha conformado, porque habiéndole precedido de todos los institutos militares, no es posible que lleguemos a tener la cifra que S. S. desea.

El Sr. Presidente, creo que han pasado las horas de reglamento, y teniendo todavía bastante que decir, ruego a V. S. que me reserve en el uso de la palabra para mañana.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión, la cual continuará mañana, como también la del dictamen sobre aprovechamiento de las aguas, y a las cuatro se votarán definitivamente los proyectos de ley aprobados.

Se levanta la sesión. Eran las cinco y diez minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 16 de Mayo de 1866.

Abierta a la una, se leyó el acta de la anterior. El Sr. PEREZ DE MOLINA: Pido que se vea si hay número suficiente para aprobar el acta.

El Sr. GONZALEZ (D. Ambrosio): Que consten a lo menos los que estamos en el salón.

El Sr. PRESIDENTE: Será nominal la votación. Verificada esta, quedó aprobada el acta por los señores siguientes:

Romero Robledo.—Calderon (D. Pedro).—Marqués de Torreblanca.—Marqués de la Vega de Armijo.—Posada Herrera.—Caro y Ardenas.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Gasset Artigas.—Castillo.—Colmeiro.—Ballester.—Torrecilla de Robles.—Pino.—Rios Acuña.—

Gomez.—Nuñez de Prado.—Bedmar.—Echevarría.—Cardenal.—Polanco.—Catalina.—Barrio Ayuso.—Lopez Francos.—Vazquez.—Fortuny.—Floresjoch.—Pages.—Fontan.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Reina.—Gutiérrez.—Valero y Algora.—Perez de Molina.—Zabalburu.—Fales.—Gonzalez Carvajal.—Gomez Villalobos.—Silveira.—Valverde.—Cuesta.—Santa Cruz y Magica.—Gasset Mathet.—Gonzalez Marron.—Lopez Dominguez.—Navasquez.—Lasala.—Candau.—Marqués de Torre-Ordoz.—Villanova.—Arévalo.—Aguirre Miramon.—Conde de la Almina.—Conde de Valdelagrana.—Sr. Presidente.

Total, 54. El Sr. PRESIDENTE: No hay número suficiente de Sres. Diputados: no puede haber sesión hoy. Reconmendado a los Sres. Diputados la puntual asistencia para mañana a la una.

Era la una y veinte minutos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS MÚLTIPLES sobre la vida.—De conformidad con lo prevenido en los estatutos de la Compañía, se avisa a los señores socios con pólizas números:

Table with 4 columns: Policy Number, Amount, and other numerical data. Lists various policy numbers and their corresponding values.

Publicaciones de D. MARCELO M. ALCUBILLA.—Diccionario de Administración.—Gran compilación metódica de la legislación de España. Consta con los Apéndices de nueve tomos, en que se contiene la legislación vigente sobre todos los ramos de la Administración pública, incluido el de la Justicia hasta fin de 1865. Su precio 30 rs. en Madrid y 200 remitiendo por el correo, franco y certificado. Los tomos sueltos a 34 rs. en Madrid y 38 en provincias, cada uno de los cinco primeros; 18 rs. el 6.º y 24 rs. el 7.º, 8.º y 9.º

Tratado de la organización y atribuciones de los Juzgados de paz.—Novísima edición, aplicable a los nuevos Juzgados de paz de Cuba y Puerto-Rico.—Comprende todo cuanto necesita saberse relativamente al personal de dichos Juzgados y a los asuntos de su competencia, con minuciosos formularios para los actos condonatorios, juicios verbales, abintestatos y testamentarios, desinco, emplazamientos, depósitos, informaciones poseedoras, actas de consentimiento y consejo paterno para contraer matrimonio &c. Un tomo de 448 páginas, 20 rs. Los pedidos se sirven en la Administración de El Consular de Ayuntamientos, calle de la Justa, núm. 7. La correspondencia se dirigirá a su autor en Madrid. 6433-3

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—Habiendo entregado el Sr. D. Gil Gordillo a nuestros Agentes de Puerto-Rico los Sres. Vicente, hermanos, 40 cupones que estaban unidos a las acciones de esta Sociedad números 19.434 a 19.474 y correspondían a su primero y segundo dividendo, y no habiendo sido remitidos a esta corte, serán satisfechos al referido Sr. Gordillo en el término de dos meses no se hubiere reclamado su importe con título más legítimo.

Madrid 16 de Mayo de 1866.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Secretario interior, Juan M. Delgado. 6439

Tratado de la organización y atribuciones de los Juzgados de paz.—Novísima edición, aplicable a los nuevos Juzgados de paz de Cuba y Puerto-Rico.—Comprende todo cuanto necesita saberse relativamente al personal de dichos Juzgados y a los asuntos de su competencia, con minuciosos formularios para los actos condonatorios, juicios verbales, abintestatos y testamentarios, desinco, emplazamientos, depósitos, informaciones poseedoras, actas de consentimiento y consejo paterno para contraer matrimonio &c. Un tomo de 448 páginas, 20 rs. Los pedidos se sirven en la Administración de El Consular de Ayuntamientos, calle de la Justa, núm. 7. La correspondencia se dirigirá a su autor en Madrid. 6433-3

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—Habiendo entregado el Sr. D. Gil Gordillo a nuestros Agentes de Puerto-Rico los Sres. Vicente, hermanos, 40 cupones que estaban unidos a las acciones de esta Sociedad números 19.434 a 19.474 y correspondían a su primero y segundo dividendo, y no habiendo sido remitidos a esta corte, serán satisfechos al referido Sr. Gordillo en el término de dos meses no se hubiere reclamado su importe con título más legítimo.

Madrid 16 de Mayo de 1866.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Secretario interior, Juan M. Delgado. 6439

Tratado de la organización y atribuciones de los Juzgados de paz.—Novísima edición, aplicable a los nuevos Juzgados de paz de Cuba y Puerto-Rico.—Comprende todo cuanto necesita saberse relativamente al personal de dichos Juzgados y a los asuntos de su competencia, con minuciosos formularios para los actos condonatorios, juicios verbales, abintestatos y testamentarios, desinco, emplazamientos, depósitos, informaciones poseedoras, actas de consentimiento y consejo paterno para contraer matrimonio &c. Un tomo de 448 páginas, 20 rs. Los pedidos se sirven en la Administración de El Consular de Ayuntamientos, calle de la Justa, núm. 7. La correspondencia se dirigirá a su autor en Madrid. 6433-3

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—Habiendo entregado el Sr. D. Gil Gordillo a nuestros Agentes de Puerto-Rico los Sres. Vicente, hermanos, 40 cupones que estaban unidos a las acciones de esta Sociedad números 19.434 a 19.474 y correspondían a su primero y segundo dividendo, y no habiendo sido remitidos a esta corte, serán satisfechos al referido Sr. Gordillo en el término de dos meses no se hubiere reclamado su importe con título más legítimo.

Madrid 16 de Mayo de 1866.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Secretario interior, Juan M. Delgado. 6439

Tratado de la organización y atribuciones de los Juzgados de paz.—Novísima edición, aplicable a los nuevos Juzgados de paz de Cuba y Puerto-Rico.—Comprende todo cuanto necesita saberse relativamente al personal de dichos Juzgados y a los asuntos de su competencia, con minuciosos formularios para los actos condonatorios, juicios verbales, abintestatos y testamentarios, desinco, emplazamientos, depósitos, informaciones poseedoras, actas de consentimiento y consejo paterno para contraer matrimonio &c. Un tomo de 448 páginas, 20 rs. Los pedidos se sirven en la Administración de El Consular de Ayuntamientos, calle de la Justa, núm. 7. La correspondencia se dirigirá a su autor en Madrid. 6433-3

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—Habiendo entregado el Sr. D. Gil Gordillo a nuestros Agentes de Puerto-Rico los Sres. Vicente, hermanos, 40 cupones que estaban unidos a las acciones de esta Sociedad números 19.434 a 19.474 y correspondían a su primero y segundo dividendo, y no habiendo sido remitidos a esta corte, serán satisfechos al referido Sr. Gordillo en el término de dos meses no se hubiere reclamado su importe con título más legítimo.

Madrid 16 de Mayo de 1866.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Secretario interior, Juan M. Delgado. 6439

Tratado de la organización y atribuciones de los Juzgados de paz.—Novísima edición, aplicable a los nuevos Juzgados de paz de Cuba y Puerto-Rico.—Comprende todo cuanto necesita saberse relativamente al personal de dichos Juzgados y a los asuntos de su competencia, con minuciosos formularios para los actos condonatorios, juicios verbales, abintestatos y testamentarios, desinco, emplazamientos, depósitos, informaciones poseedoras, actas de consentimiento y consejo paterno para contraer matrimonio &c. Un tomo de 448 páginas, 20 rs. Los pedidos se sirven en la Administración de El Consular de Ayuntamientos, calle de la Justa, núm. 7. La correspondencia se dirigirá a su autor en Madrid. 6433-3

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—Habiendo entregado el Sr. D. Gil Gordillo a nuestros Agentes de Puerto-Rico los Sres. Vicente, hermanos, 40 cupones que estaban unidos a las acciones de esta Sociedad números 19.434 a 19.474 y correspondían a su primero y segundo dividendo, y no habiendo sido remitidos a esta corte, serán satisfechos al referido Sr. Gordillo en el término de dos meses no se hubiere reclamado su importe con título más legítimo.

Madrid 16 de Mayo de 1866.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Secretario interior, Juan M. Delgado. 6439

Tratado de la organización y atribuciones de los Juzgados de paz.—Novísima edición, aplicable a los nuevos Juzgados de paz de Cuba y Puerto-Rico.—Comprende todo cuanto necesita saberse relativamente al personal de dichos Juzgados y a los asuntos de su competencia, con minuciosos formularios para los actos condonatorios, juicios verbales, abintestatos y testamentarios, desinco, emplazamientos, depósitos, informaciones poseedoras, actas de consentimiento y consejo paterno para contraer matrimonio &c. Un tomo de 448 páginas, 20 rs. Los pedidos se sirven en la Administración de El Consular de Ayuntamientos, calle de la Justa, núm. 7. La correspondencia se dirigirá a su autor en Madrid. 6433-3

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—Habiendo entregado el Sr. D. Gil Gordillo a nuestros Agentes de Puerto-Rico los Sres. Vicente, hermanos, 40 cupones que estaban unidos a las acciones de esta Sociedad números 19.434 a 19.474 y correspondían a su primero y segundo dividendo, y no habiendo sido remitidos a esta corte, serán satisfechos al referido Sr. Gordillo en el término de dos meses no se hubiere reclamado su importe con título más legítimo.

Madrid 16 de Mayo de 1866.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Secretario interior, Juan M. Delgado. 6439

Tratado de la organización y atribuciones de los Juzgados de paz.—Novísima edición, aplicable a los nuevos Juzgados de paz de Cuba y Puerto-Rico.—Comprende todo cuanto necesita saberse relativamente al personal de dichos Juzgados y a los asuntos de su competencia, con minuciosos formularios para los actos condonatorios, juicios verbales, abintestatos y testamentarios, desinco, emplazamientos, depósitos, informaciones poseedoras, actas de consentimiento y consejo paterno para contraer matrimonio &c. Un tomo de 448 páginas, 20 rs. Los pedidos se sirven en la Administración de El Consular de Ayuntamientos, calle de la Justa, núm. 7. La correspondencia se dirigirá a su autor en Madrid. 6433-3

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—Habiendo entregado el Sr. D. Gil Gordillo a nuestros Agentes de Puerto-Rico los Sres. Vicente, hermanos, 40 cupones que estaban unidos a las acciones de esta Sociedad números 19.434 a 19.474 y correspondían a su primero y segundo dividendo, y no habiendo sido remitidos a esta corte, serán satisfechos al referido Sr. Gordillo en el término de dos meses no se hubiere reclamado su importe con título más legítimo.

Madrid 16 de Mayo de 1866.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Secretario interior, Juan M. Delgado. 6439

Tratado de la organización y atribuciones de los Juzgados de paz.—Novísima edición, aplicable a los nuevos Juzgados de paz de Cuba y Puerto-Rico.—Comprende todo cuanto necesita saberse relativamente al personal de dichos Juzgados y a los asuntos de su competencia, con minuciosos formularios para los actos condonatorios, juicios verbales, abintestatos y testamentarios, desinco, emplazamientos, depósitos, informaciones poseedoras, actas de consentimiento y consejo paterno para contraer matrimonio &c. Un tomo de 448 páginas, 20 rs. Los pedidos se sirven en la Administración de El Consular de Ayuntamientos, calle de la Justa, núm. 7. La correspondencia se dirigirá a su autor en Madrid. 6433-3

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—Habiendo entregado el Sr. D. Gil Gordillo a nuestros Agentes de Puerto-Rico los Sres. Vicente, hermanos, 40 cupones que estaban unidos a las acciones de esta Sociedad números 19.434 a 19.474 y correspondían a su primero y segundo dividendo, y no habiendo sido remitidos a esta corte, serán satisfechos al referido Sr. Gordillo en el término de dos meses no se hubiere reclamado su importe con título más legítimo.

Madrid 16 de Mayo de 1866.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Secretario interior, Juan M. Delgado. 6439

Tratado de la organización y atribuciones de los Juzgados de paz.—Novísima edición, aplicable a los nuevos Juzgados de paz de Cuba y Puerto-Rico.—Comprende todo cuanto necesita saberse relativamente al personal de dichos Juzgados y a los asuntos de su competencia, con minuciosos formularios para los actos condonatorios, juicios verbales, abintestatos y testamentarios, desinco, emplazamientos, depósitos, informaciones poseedoras, actas de consentimiento y consejo paterno para contraer matrimonio &c. Un tomo de 448 páginas, 20 rs. Los pedidos se sirven en la Administración de El Consular de Ayuntamientos, calle de la Justa, núm. 7. La correspondencia se dirigirá a su autor en Madrid. 6433-3

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—Habiendo entregado el Sr. D. Gil Gordillo a nuestros Agentes de Puerto-Rico los Sres. Vicente, hermanos, 40 cupones que estaban unidos a las acciones de esta Sociedad números 19.434 a 19.474 y correspondían a su primero y segundo dividendo, y no habiendo sido remitidos a esta corte, serán satisfechos al referido Sr. Gordillo en el término de dos meses no se hubiere reclamado su importe con título más legítimo.

Madrid 16 de Mayo de 1866.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Secretario interior, Juan M. Delgado. 6439

Tratado de la organización y atribuciones de los Juzgados de paz.—Novísima edición, aplicable a los nuevos Juzgados de paz de Cuba y Puerto-Rico.—Comprende todo cuanto necesita saberse relativamente al personal de dichos Juzgados y a los asuntos de su competencia, con minuciosos formularios para los actos condonatorios, juicios verbales, abintestatos y testamentarios, desinco, emplazamientos, depósitos, informaciones poseedoras, actas de consentimiento y consejo paterno para contraer matrimonio &c. Un tomo de 448 páginas, 20 rs. Los pedidos se sirven en la Administración de El Consular de Ayuntamientos, calle de la Justa, núm. 7. La correspondencia se dirigirá a su autor en Madrid. 6433-3

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—Habiendo entregado el Sr. D. Gil Gordillo a nuestros Agentes de Puerto-Rico los Sres. Vicente, hermanos, 40 cupones que estaban unidos a las acciones de esta Sociedad números 19.434 a 19.474 y correspondían a su primero y segundo dividendo, y no habiendo sido remitidos a esta corte, serán satisfechos al referido Sr. Gordillo en el término de dos meses no se hubiere reclamado su importe con título más legítimo.

Madrid 16 de Mayo de 1866.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Secretario interior, Juan M. Delgado. 6439

BANCO GENERAL DE CRÉDITO MÚLTIPLO.—Príncipe, 40, Madrid.—Este Banco establecido nuevamente en esta corte viene a satisfacer una de las necesidades más apremiantes en las circunstancias actuales. Basado en capitales propios, no admite imposiciones de ninguna clase.

Las operaciones a que se dedica es facilitar fondos bajo la forma y condiciones establecidas con un interés de 6 a 12 por 100 anual a las clases siguientes: Capitalistas.—Comerciantes ó almacenistas.—Vendedores de establecimiento abierto y ambulantes.—Mercederos de toda clase de artículos.—Empleados activos y pasivos.—Militares en activo servicio y retirados.—Proprietarios de fincas rústicas y urbanas.—Laboradores con tierras propias ó en arriendo.—Apostadores ó Administradores con representación debida.—Y los que profesen cualquier clase de industria que tenga contratación real y efectiva.

Y por último, hará cuantas operaciones se le presenten que puedan ser admitidas según clase e importancia. 6406-7

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO e Industria, de Portugal.

Programa para el concurso de las minas de cobre situadas en San Juan del Desierto y Algarves, en el Concejo de Ajustrel, distrito de Beja.

CONDICIONES. 1.º El concurso está abierto desde el día 1.º de Mayo próximo hasta las cuatro de la tarde del día 27 del próximo Septiembre y será anunciado en las plazas de Londres, París y Madrid.

2.º Las proposiciones, escritas en portugués, deberán hacerse en pliego cerrado y ser presentadas dentro del referido plazo y hasta la hora indicada, en el mismo Ministerio, firmadas por el proponente, siendo la firma debidamente reconocida.

3.º Todos los pliegos deberán contener en el sobreescrito el siguiente epígrafe: Proposición para el concurso de la mina de cobre de Ajustrel, hecha por..... (nombre del proponente).

4.º Ninguna proposición será admitida no viniendo acompañada de un documento auténtico, por el cual se pruebe que el depósito de que trata la condición antecedente es del Banco de Portugal, la cantidad de cinco millones de reis (800.041 rs. vn.) en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada portuguesa por su valor en el mercado.

5.º En el caso de verificarse la adjudicación, podrán los concurrentes retirar sus depósitos, exceptuando aquel a cuyo favor se hubiese hecho la adjudicación.

6.º La empresa adjudicataria de la mina no podrá levantar el depósito de que trata la condición antecedente hasta después de haber invertido en trabajos subterráneos de mina el sexuplo del valor de la fianza.

7.º El concesionario de la mina queda obligado a cumplir las disposiciones y cargas de que trata la ley y reglamentos de minas; y siendo extranjero, habrá de sujetarse también a que todas las cuestiones suscitadas entre él y el Estado, ó entre él y cualesquiera particulares ó propietarios del suelo ó de otras minas que estén en relación con la de que se trata, sean resueltas por los Tribunales y Autoridades de Portugal, judiciales ó administrativas, según su competencia.

8.º La adjudicación de la mina se hará a quien se obligue a pagar al Estado, luego que se dé principio a los trabajos de extracción, mayor cantidad sobre la base de 300 reales por cada tonelada de mineral bruto, puesto a la boca de la mina, cualquiera que sea la cantidad de cobre que contenga.